VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190050100
DEMANDANTE: ADOLFO PADILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ILSE ALVEAR CASSERES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que venció término de traslado de nulidad presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 18 de abril de 2022, proveniente de la dirección electrónica edwincardona0416@hotmail.com, fue recibida solicitud de nulidad e ilegalidad presentada por el abogado de EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, en calidad de apoderado del demandante, alegando que el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso, no cumplió con lo preceptuado en el artículo 317 No. 1 del Código General del Proceso, en cuanto no se requirió a las partes, aunado al hecho que el auto mediante el cual se requirió a las partes no fue notificado por estado.

Con base en las anteriores argumentaciones, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se entiende por nulidad, la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contenidas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Nuestro actual ordenamiento procedimental civil reglamenta lo atinente a las nulidades procesales, integrado por las normas que establecen las causales de nulidades en todos los procesos y en algunos especiales. Así también señala la oportunidad para incoarlas y su respectiva ritualidad. Siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alega una nulidad deberá expresar la causal invocada, y descendiendo al caso sub examine, el solicitante no hizo mención expresa en su solicitud a ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 ibídem.

Por otro lado, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene el auto que ordenó el requerimiento a las partes, fue basado en que, para continuar el trámite de la demanda, debía notificarse a la parte demandada, pues el proceso fue admitido desde el año 2019 y en el expediente no obra ningún intento de notificación por parte del apoderado del demandante. No basta que el apoderado haya estado cobrando títulos, pues no se alegó término de inactividad sino falta de cumplimiento de una carga procesal para continuar con el trámite de la demanda. Es menester recordar que recae exclusivamente en el deber del litigante o de sus dependientes, revisar las actuaciones de los distintos procesos que estén a cargo, así como presentar en debida forma los escritos de los asuntos que a ellos se han encomendado por parte de sus representados, ello dando cumplimiento a las facultades que le han sido otorgadas en el mandato conferido y las cuales se desprenden estrictamente del ejercicio de la profesión de abogacía.

Sea la oportunidad para manifestarle al solicitante que la sanción de declaratoria por desistimiento tácito, no se aplica únicamente por inactividad de procesos por 1 o 2 años, según corresponda, sino también, cuando una vez se requiere el cumplimiento de una carga procesal para continuarse con el curso del proceso, la parte requerida, en el término

de 30 días hábiles posteriores, no cumple la respectiva carga procesal, tal como loe establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Contrario a lo manifestado por el solicitante, el requerimiento previo de 30 días a la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, sí fue notificado debidamente mediante estado No. 84 de fecha 13 de diciembre de 2021, quedando vencido el término respectivo el día 2 de febrero de 2022, ante lo cual, el Despacho, atendiendo el carácter de improrrogables y perentorios, no tuvo otra salida que terminar el proceso, ante la negativa de los requeridos a cumplir la carga procesal, esto es, ante la falta de notificación de la demandada, siendo esta ultima la concerniente al caso en concreto, razón por la cual, no es de recibo el cobro de títulos ininterrumpido que alega el solicitante.

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Meta, adujo:

> *"(...) De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la Continuación del*
> *trámite como sucedió en el sub lite.*
> *De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, (...)"*[1]
> *(Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado 8 de octubre de 2019, habiendo transcurrido más de dos años sin que el apoderado de la parte demandada entrara a notificar a la demandada, tiempo mas que prudencial para adelantar el trámite de notificación al que hubiera lugar, bien sea personal y aviso (artículos 291 y 292 del C.G.P.) o notificación mediante mensaje de datos (Decreto 806 de 20202 y/o Ley 2213 de 2022).

No considera este Despacho que el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento y el que declaró la terminación sean violatorios de los derechos de las partes o sean ilegales, pues los mismos fueron proferidos de acuerdo a las normas legales vigentes y notificados por estado mediante Tyba y el micro sitio web de la Rama Judicial, quedando a disposición de las partes desde el mismo momento de su notificación en aras de ejercer las acciones que consideraran pertinentes.

En cuanto a la aseveración del solicitante que en el auto mediante el cual se declaró la terminación se hizo mención al auto notificado por estado No. 80 de fecha 26 de noviembre de 2021, debe precisar este togado que ello obedeció a un error de transcripción, pues la providencia a la que se hizo mención corresponde al auto notificado

[1] Auto interlocutorio No. 0387 de fecha 20 de septiembre de 2017. Expediente: 50001-33-33-005-2015-00331-01

en estado No. 84 de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante el cual se requirió al solicitante y a su representado, sin embargo, en la misma providencia se dejó sentado que el termino feneció el 2 de febrero de 2022 al dejarse vencer el plazo de 30 días hábiles otorgados.

Esgrimidas las líneas precedentes, considera este Despacho que no se configura ninguna causal de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P. ni se incurrió en proferir providencias ilegales, adelantándose las recientes actuaciones con total apego a las leyes vigentes y relacionadas al caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad del auto de fecha 18 de febrero de 2022, solicitada por EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, en calidad de apoderado del demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2. Negar la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 18 de febrero de 2022, solicitada por EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, en calidad de apoderado del demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 666-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 52 de fecha 9 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO